



CONSEJO DE LA JUDICATURA
FEDERAL
VS.
RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
EXPEDIENTE: 317/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

Mexicali, Baja California, a catorce de diciembre de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo dado que este Juzgado carece de atribuciones para conocer del acto impugnado por el Consejo de la Judicatura Federal.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Constitución Nacional:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Hacienda:	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.
Recaudador	Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.
Requerimiento:	Requerimiento de pago de impuesto predial con número de folio *****1 de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, respecto del inmueble ubicado en calle *****2 de esta ciudad, con clave catastral *****3.

R E S U L T A N D O:

I. Demanda. Mediante escrito presentado el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo contra la autoridad y por el acto impugnado que enseguida se precisarán.

II. Auto inicial. Recibida la demanda, previa prevención, se admitió el dos de marzo de dos mil veintidós, teniéndose como acto impugnado el requerimiento de pago de crédito fiscal por concepto de impuesto predial de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, con número de folio *****1, y emplazándose como autoridad demandada al Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

III. Trámite. La autoridad demandada contestó la demanda, con posterioridad se otorgó a las partes el término de cinco días a fin de que formularan alegatos en términos del artículo 76 párrafos tercero y cuarto de la *Ley del Tribunal*, y finalmente, se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia el nueve de febrero de dos mil veintitrés.

IV. Cambio de titular. El trece de diciembre de dos mil veintitrés se hizo saber a las partes que el nuevo titular del *Juzgado* es el licenciado Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos que funge como Juez por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia

El estudio relativo a la competencia de este *Juzgado* para conocer la presente controversia, se realizará en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Oportunidad

El numeral 62¹ de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo y, que la entrega de una resolución por escrito al particular se entiende como notificación.

¹ ARTÍCULO 62. La demanda deberá formularse por escrito, salvo el caso previsto en el artículo 150 de esta Ley, y presentarse directamente ante el Órgano de Primera Instancia correspondiente al domicilio del demandante o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad.

Por su parte el artículo 64² de la *Ley del Tribunal*, dispone que en los actos impugnables ante este Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse y en el caso de que se omita ese señalamiento, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

En el presente caso, del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el treinta de septiembre de dos mil veintiuno le fue realizada la notificación del *Requerimiento* a la parte actora, la cual surtió efectos a contar de la fecha en que fue practicada, de conformidad con los artículos 49, fracción I y 50, fracción I, de la *Ley de Hacienda*.

Así, el plazo de quince días siguientes para presentar la demanda inició el uno de octubre de dos mil veintiuno y finalizó el veintidós de octubre de ese año, descontándose conforme al artículo 53, fracción II, de la ley que rige a este Tribunal los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de octubre de dos mil veintiuno, por ser sábados y domingos, así como el once y veinticinco de ese mes y año, por ser días de descanso obligatorio.³

Ahora, si bien es cierto la demanda fue presentada hasta el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, según consta en el sello de recibido y en el acuse de demanda respectivo (foja 23), esto es, en el día dieciséis, en el presente caso se actualiza el supuesto que contempla el citado numeral 64 de la *Ley del Tribunal*, pues del contenido del acto impugnado no se advierte que la autoridad demandada haya indicado que en su contra procede el juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse.

Por tanto, ante **tal omisión la parte demandante tiene el doble de plazo para la interposición del presente juicio**, es decir, treinta días.

² ARTÍCULO 64. En los actos impugnables ante el Tribunal deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse. Cuando se omita el señalamiento de referencia, los particulares contarán con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

³ Periódico Oficial del Estado de Baja California, 19 de marzo de 2021, modificación de los días de descanso obligatorios aplicables a todo el personal del tribunal, relativos al año 2021.

Para mayor claridad se propone la siguiente representación gráfica.

Septiembre - Octubre 2021						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
27	28	29	30 Fecha de Notificación personal. Surte efectos.	1 1	2	3
4 2	5 3	6 4	7 5	8 6	9	10
11 Descanso obligatorio.	12 7	13 8	14 9	15 10	16	17
18 11	19 12	20 13	21 14	22 15	23	24
25 Descanso obligatorio.	26 16 Presentación de demanda	27 17	28 18	29 19	30	31

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Análisis de las causales de improcedencia.

Previo al análisis que se haga de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, este órgano jurisdiccional debe analizar, de oficio, la procedencia del juicio, toda vez que se trata de una cuestión de orden público y de estudio preferente, lo aleguen las partes o no.

En el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente transcripción.

“ARTICULO 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

I. Cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal;”

Lo anterior se aduce, dado que en el presente asunto la parte actora es el Consejo de la Judicatura Federal, razón por la cual este Juzgado carece de atribuciones para conocer del acto que impugna.

Para demostrar lo aseverado, en primer término es necesario precisar que la fracción XX del numeral 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, contiene una redacción esencialmente idéntica al numeral 11, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente⁴ (aplicable al presente asunto) como se ve a continuación:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada.	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente.
Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones: (...) XX. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias públicas con la Suprema Corte de Justicia o con el Consejo de la Judicatura Federal;	Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus integrantes, y tendrá las siguientes atribuciones: (...) XXII. Para conocer sobre la interpretación y resolución de los conflictos que se deriven de contratos o cumplimiento de obligaciones contraídas por particulares o dependencias y entidades públicas con la Suprema Corte de Justicia de la Nación o con el Consejo de la Judicatura Federal;

Cuestión trascendente en el caso, dado que la fracción correspondiente a la ley abrogada fue interpretada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la *controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2007*, en la cual la **materia consistió** en determinar si la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encontraba obligada o no a realizar el **pago del impuesto** sobre nóminas o sobre remuneraciones al trabajo personal previsto en la normatividad local de las entidades federativas y del Distrito Federal, en términos del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal y de la jurisprudencia P./J. 109/99.

⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021.

En dicha controversia el Pleno del Máximo tribunal del País, explicó que dada la magnitud de la responsabilidad que tiene de velar por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación e independencia de sus miembros, la atribución contenida en el texto de la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no debe entenderse en un sentido restringido y literal, sino que tal enunciación -a primera vista casuística-, debe comprenderse en un sentido amplio y acorde para asumir que por la vía jurisdiccional **el legislador confirió competencia al Pleno de ese Alto Tribunal para conocer y resolver aquellos asuntos (conflictos o controversias de cualquier índole) en que la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Consejo de la Judicatura Federal fueran partes con cualquier carácter frente a otros poderes públicos, órdenes de gobierno o particulares.**

Que al adoptarse una interpretación casuística y restringida del texto aludido, escaparían diversos supuestos de conflicto o controversia en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fuese parte, sin que a la postre tuvieran una vía jurisdiccional a través de la cual encontraran solución, lo cual en nuestro sistema jurídico es inadmisibles; y que ello traería como consecuencia hacer nugatoria la encomienda conferida al Pleno de ese Alto Tribunal consistente en resguardar la autonomía del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros.

Asimismo, destacó que el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé un procedimiento para analizar toda clase de actos, normas generales o cuestiones que, eventualmente, pudieran restringir su esfera de competencia, le impusieran limitaciones u obligaciones que incidan o alteren su orden jurídico, ya sea que provengan de otro poder público u orden de gobierno, e incluso de particulares, tanto en el ámbito público como en el privado del Máximo Tribunal.

Precisó que resultaba coherente con el régimen constitucional y legal que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esté facultado para conocer de un caso como ese, que exige interpretar normas constitucionales respecto de una disposición legal, ya que ese órgano colegiado del Poder Judicial de la Federación es el intérprete supremo y último de la normatividad prevista en la Constitución Federal, al

que ésta ha encargado el resguardo del imperio y respeto de sus disposiciones, erigiéndolo con mayor plenitud como un Tribunal Constitucional a partir de las reformas que por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se introdujeron a diversos preceptos de la Ley Suprema.

Así, concluyó que el legislador previó de manera excepcional en la vía jurisdiccional el procedimiento previsto por el artículo 11, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de que en su alta responsabilidad de velar por la autonomía del Poder Judicial de la Federación y la independencia de sus miembros, fuera la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, el órgano competente para conocer y resolver los conflictos o controversias en que pudiera intervenir con el carácter de parte, y que se pudieran suscitar frente a otros poderes públicos, órdenes de gobierno y particulares con motivo de actos o normas generales que, eventualmente, pudieran lesionar su esfera de competencia, le impusieran limitaciones u obligaciones que incidieran o alteraran su orden jurídico, tanto en su ámbito público como en el privado.

Las anteriores consideraciones dieron sustento a la tesis P. XV/2010 con número de registro digital 165303, cuyo rubro es: **"CONTROVERSIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN XX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AUNQUE LA ENUNCIACIÓN DE LOS SUPUESTOS EN QUE PROCEDE SEA CASUÍSTICA, NO CONLLEVA A QUE SEA RESTRICTIVA Y LIMITADA."**

Una vez asentado lo anterior, es claro que en términos de lo dispuesto por el artículo 11, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente, es al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien le compete conocer de la presente controversia, y no así a este órgano jurisdiccional, al tratarse de un asunto en el que el Consejo de la Judicatura Federal es parte actora e impugnó el requerimiento de pago de impuesto predial con número de folio *****1 de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno emitido por el Recaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, respecto del inmueble con clave catastral *****3, al considerar que se encuentra exceptuado de su pago; supuesto similar al dilucidado en la controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación **1/2007**.

De ahí que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, reproducida líneas arriba, por lo que con fundamento en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita, **lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente juicio.**

En ese contexto, se ordena turnar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que tenga conocimiento del asunto; sin que ello implique soslayar la jurisprudencia de rubro: "INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS."

Lo anterior, dado que el tema central a resolver en la contracción de tesis 107/2014 de la cual derivó dicho criterio, fue determinar si ante la incompetencia por razón de materia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, lo procedente es desechar la demanda o, en atención al derecho humano de acceso a la justicia declarar su incompetencia y declinar el conocimiento del asunto al órgano jurisdiccional que estime competente para resolver sobre la pretensión planteada, siendo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que se debe declarar improcedente el juicio, sin que exista la **obligación** de remitir el asunto a la autoridad que estime competente.

Asimismo, destacó que la imposición de la obligación a cargo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de establecer, en todos los casos en los que se considere incompetente por razón de materia, qué órgano es el efectivamente competente para después declinar competencia en su favor, se estima desproporcionada, **puesto que el estudio competencial y posterior reconducción escapa de los deberes de fundamentación y motivación del tribunal en cuestión**, y además podría conducir a diversos problemas prácticos que provocarían un retardo en la administración de justicia, o peor aún, en la denegación de la misma, pues, ante la remisión de una demanda y negativa del órgano al que se le envió de conocer del asunto, se actualizaría un conflicto competencial que no sólo carece de regulación, sino además de autoridad competente para resolverlo.

En ese sentido, dado que en el presente asunto no se decretó una incompetencia por materia y para tener por actualizada la improcedencia del juicio resultó necesario

estudiar y puntualizar al órgano que le compete conocer de la controversia, es que se considera viable la remisión del asunto.

Cabe destacar que, se tiene como precedente el expediente *****4 del índice de este órgano jurisdiccional, en el cual por sentencia de uno de febrero de dos mil trece se sobreseyó en el juicio y, se ordenó turnar los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que conociera del fondo del asunto, al haber tenido como antecedente la celebración de un contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad que celebró el Consejo de la Judicatura Federal con el Ayuntamiento de Mexicali, del cual asumió la competencia la Segunda Sala del Alto Tribunal, registrándose como controversia prevista en la fracción XX del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación 1/2013.

Finalmente, se destaca que en los juicios *****4 y *****4 del índice de este Juzgado, se falló en sentido diverso al de la presente resolución, empero, en una nueva reflexión, este órgano jurisdiccional se aparta de dicho criterio asumido, por las consideraciones expuestas en esta sentencia.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se decreta el sobreseimiento del presente juicio contencioso administrativo.

SEGUNDO. Se ordena remitir los autos al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al ser a quien le compete conocer de la presente controversia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Brenda Rebeca Delgado Levy, que autoriza y da fe.

1

ELIMINADO: Numero de folio en foja 1, 2 y 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Ubicación del inmueble en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Clave Catastral en foja 1 y 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Expediente judicial en foja 9

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **BRENDA REBECA DELGADO LEVY**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **317/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **9 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **CUATRO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE.-----

[Firma manuscrita]



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.